



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 12 De Miércoles, 27 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210001800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Migdalia Castañeda Salas	Eugenia Salas Diaz	26/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	26/01/2021	Auto Decide - Niega Sustitucion De Poder Y Requiere
41001311000220210002200	Ordinario	Gustavo Ladino Ardila	Flor Inelda Ramos Rojas	26/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210002200	Ordinario	Gustavo Ladino Ardila	Flor Inelda Ramos Rojas	26/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190061300	Procesos Ejecutivos	Mayra Alejarndra Rodriguez Cortes	Luis Alberto Scarpeeta Hernandez	26/01/2021	Auto Niega - Recurso Y Hace Otros Ordenamientos.
41001311000220210002100	Procesos Especiales	Diego Medina Guzman	Sin Demandados	26/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 27 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1803a4c3-bcb2-4975-b20c-397cb1d68299



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 12 De Miércoles, 27 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190012400	Procesos Verbales	Oscar Orlando Mendoza Sarmiento	Carmen Helena Fontalvo Rodriguez	26/01/2021	Auto Decide - Corre Traslado Prueba De Adn
41001311000220190057700	Verbal	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	26/01/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 27 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1803a4c3-bcb2-4975-b20c-397cb1d68299



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00018 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
SOLICITANTE: BELLANID CASTAÑEDA SALAS Y OTRAS
CAUSANTES: EUGENIA SALAS DÍAZ
DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó la dirección física de la heredera determinada Isabel Córdoba Salas, lo cierto es que no se informó respecto de la dirección electrónica, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte solicitante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. No se indicó la dirección física y electrónica del heredero Luis Enrique Salas; de ahí que debe reportar las dos, en el caso de la dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte solicitante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Deberá precisar si existe sucesión vigente respecto de la causante Eugenia Salas Díaz, pues revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69898 del bien inmueble relacionado como de propiedad de la causante, se advierte que sobre el mismo reposa un embargo de la sucesión de las señoras Bellanid, Ismelda y Migdalia Castañeda Salas en la anotación No. 006, mismas demandantes en este asunto; por lo que en caso de existir, deberá allegar copia del auto que dio apertura a la sucesión para proceder a los ordenamiento pertinentes.
4. Aunque se allegó el avalúo catastral de los bienes relictos, lo cierto es que el mismo fue allegado en vigencia del año 2019, por lo que deberá allegarse debidamente actualizado por ser un anexo propio de la demanda de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.
sucesión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Yormency Serrato Serrato identificada con C.C 1.075.969 de Colombia (H) y T.P. 260.757 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderada de las señoras Bellanid, Ismelda y Migdalia Castañeda Salas.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ef2659657eb49d060d8aca58fd354ac104191014a05703b6fcf8d3099737
05e8**

Documento generado en 26/01/2021 06:05:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 2020-00252-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO
DEMANDADO: Menor GGF
REPRESENTANTE: ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la sustitución del poder realizada por la abogada Sonia Vásquez Gaviria no corresponde a la representación del señor Jonatan Smic Guzmán Fierro de quien ostenta poder, sino de un tercero que se denominó Diana Marcela Bermúdez Parrado y que no hace parte dentro del presente asunto, se procederá a negar dicha sustitución.

Por otra parte, se advertirá a la parte demandante para que proceda a la notificación del extremo demandado en la forma y término establecido en el auto admisorio de la demanda y se ordenará a la Secretaria para que proceda a la notificación del Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia tal como se ordenó en dicho proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H) **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la sustitución del poder que hace la abogada Sonia Vásquez Gaviria, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante para que proceda al cumplimiento de la notificación del extremo demandado en la forma y término establecido en el auto admisorio de la demanda.

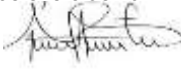
TERCERO: REQUERIR a la secretaria del Despacho para que de manera inmediata proceda a notificar al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deberán consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 012 del 27 de enero de 2021  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3e8bca03f927e21cbbd3181abcac264e953b8b75c7f8ac4567cf9e9a83069ed2

Documento generado en 26/01/2021 06:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00022 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : GUSTAVO LADINO ARDILA
DEMANDADA: FLOR INELDA RAMOS ROJAS

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO LADINO ARDILA**, contra la señora **FLOR INELDA RAMOS ROJAS** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **FLOR INELDA RAMOS ROJAS**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de la demandada (aportada en el trámite) del auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos y notificación por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO BARRETO RIVERA** identificado con C.C. No. 93.389.010 y T.P. 178.653 del C.S.J para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 012 del 27 de ent

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12d967e23c8acf4f7c55f606af65442247443494d92888e16dce820edc7f0ed**

Documento generado en 26/01/2021 06:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00613 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR: J.S.S.R.
PROGENITORA: MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SCARPETTA HERNANDEZ
LITISCONSORTE Rosalba Hernández De Scarpeta

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve los hechos constitutivos que por excepcion previa planteó la Litis consorte y el como recurso de reposición en subsidio de apelación que propuso la representante legal del menor demandante contra del auto que ordenó vincular a la Sra. Rosalba Hernández De Scarpeta en calidad de litisconsorte necesario de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 12 de diciembre de 2019, la señora María Alejandra Rodríguez Cortez, actuando en representación de su hijo menor de edad, instauró demanda ejecutiva de alimentos, indicando que el domicilio del menor era en Neiva (Huila).

2.2. El Despacho mediante proveído calendado el 13 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado.

2.3. Habiéndose surtido la notificación y el traslado de la demanda, el demandado la replicó, alegando, entre otras, que se había adelantado un proceso de restitución de derechos a favor del menor por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como medida de protección y por presuntos actos de violencia de la madre, se dejó la custodia de aquel en cabeza de la señora Rosalba Hernández de Scarpetta, abuela.

2.4. El Despacho, tras advertir que la custodia del menor fue concedida a la señora Rosalba Hernández de Scarpetta, ordenó vincularla al presente trámite como litisconsorte necesario mediante auto calendado el 06 de octubre de 2020, en virtud del Art. 61 del CGP, teniendo en cuenta que la relación jurídica sustancial que se discute e invoca en el proceso así lo demandaba, atendiendo que es la persona encargada del cuidado personal del menor, lo cual deriva precisamente los alimentos, no solo los que se están causando sino los ejecutados.

2.5. En el transcurso de la ejecutoria del Auto que ordenó la vinculación del litisconsorte, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que no se hace necesario la vinculación de la señora Rosalba Hernández de Scarpetta, debido a que lo que se está ejecutando en el proceso son cuotas alimentarias causadas antes de la sustitución de la custodia.

2.6. Tras haber recibido citación para diligencia de notificación personal, en los términos del artículo 291 del CGP la señora Rosalba Hernández de Scarpetta, por intermedio de apoderada judicial, presentó escrito “contestando la demanda” y, en memorial separado, propuso la excepción previa contemplada en el numeral 1° del Art. 100 del CGP, es decir, “falta de jurisdicción y competencia” con sustento en que el menor actualmente se encuentra en el municipio de Pitalito (Huila) bajo su custodia, solicitando la remisión del proceso al Juez competente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde en esta oportunidad al Despacho resolver: **i)** ¿ si como lo pregona la progenitora del menor demandante no es procedente la vinculación como litisconsorte de quien en la actualidad ostenta la custodia del menor accionante y debe reponerse el auto que ordenó su vinculación o si por el contrario, los planteamientos que pregona no logran enervar la decisión: **ii)** si dada la naturaleza del asunto los autos proferidos en este clase de procesos son objeto de apelación; **iii)** resuelto lo anterior, si hay lugar a declarar la falta de competencia que alega la litisconsorte vinculada en razón del domicilio actual del menor demandante o si por el contrario debe este Despacho mantener la competencia.

3.2. TESIS DEL DESPACHO:

Desde ya se anuncia que se negará el recurso de reposición y apelación presentada por la parte demandante pues frente al primero los argumentos esbozados no logran enervar la decisión confutada y frente al segundo resulta improcedente la alzada en procesos de única instancia como el presente. En lo que corresponde a la excepción de falta de competencia la misma se declara prospera y en consecuencia se remitirá el expediente al Juez de domicilio del menor demandante.

3.3. SUPUESTO JURIDICOS.

3.3.1 De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el objeto del proceso ejecutivo está encaminado en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, que tiene por finalidad según palabras de la Corte Constitucional (C-454 de 2002) obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

3.3.2.La Competencia por el facto territorial del proceso ejecutivo de alimentos, se encuentra regulada por lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 ibídem, en virtud del cual, corresponderá de forma privativa al Juez de domicilio o residencia del menor que tenga la calidad de demandante o demandado.

Ahora bien, una vez el Juzgado asume la competencia, solo podrá desprenderse de la misma como resultado del ejercicio de los mecanismos procesales establecidos para ello (excepcione previa) y su consecuencia la de remitirlo al Juez competente (artículo 139 ibídem). Al respecto, el artículo 16 ibídem dispone que cuando se alegue oportunamente la falta de competencia por factores como el territorial, el proceso se remitirá al Juez competente y se conservará la validez de lo actuado.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Lo Probado:

En el presente asunto se tiene probado lo siguiente:

1. Que la demanda fue presentada en Neiva y se avocó el conocimiento de la misma debido a que el menor demandante vivía en esta ciudad bajo la custodia de su madre María Alejandra Rodríguez Cortez.
2. Que la custodia, cuidado personal y protección del menor demandante fue entregada a la señora Rosalba Hernández de Scarpetta, según Acta de Compromiso Con Cuidado Persona, suscrita el 12 de junio de 2020, ante la

Defensoría Sexta de Familia, Centro Zonal Neiva, por razón de un proceso de restablecimiento de derechos por presuntos actos de violencia de la madre frente al menor aquí demandante; proceso que se encuentra en trámite.

3. Que la excepción previa de falta de competencia formulada por la vinculada como litisconsorte necesario, si bien no se presentó como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, si fue propuesta dentro del término, pues fue alegada incluso antes de practicarse la diligencia de notificación personal, si en cuenta se tiene que la notificación se realizó bajo la ritualidad del C.G.P.
4. Que en virtud de lo anterior, la señora Rosalba Hernández de Scarpetta, se notificó por conducta concluyente desde la fecha en presentó sus escritos de “contestación de demanda” y “excepción previa”, en los término del Art. 301 del C.G.P.
5. Que el menor actualmente reside en el municipio de Pitalito, pues es el domicilio de su abuela y vinculada como litisconsorte necesaria, la señora Rosalba Hernández de Scarpetta, tal y como puede evidenciarse en la boleta de citación personal que fue entregada en una dirección de dicha municipalidad, además porque así fue alegado en su escrito de “contestación de demanda” y en el de “excepción previa”

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior y de cara cara a los recursos propuestos, los hechos constitutivos de excepción previa que fueron planteados, se extrae que:

a) Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por la progenitora del menor demandante

i) De cara a la acción propuesta, se tiene que en este proceso se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a la señora Rosalba Hernández De Scarpeta, porque en la actualidad quien tiene la custodia y cuidado personal del menor demandante en virtud de la medida de restablecimiento de derechos adoptada por el ICBF, es tal vinculada y no sus padres de ahí que siendo un derecho que implica la manutención del menor el que aquí se litiga se derivó la procedencia de la vinculación.

Argumento que no logra ser enervado por la recurrente bajo el supuesto de que las cuotas ejecutadas son anteriores a la modificación de custodia ella por la potísima razón que olvida la disidente que el titular del derecho que se reclama (tanto las cuotas alimentarias ejecutadas como las que se sigan causando) es el menor no sus padres, pues éstos solo tienen su representación para concretar sus derechos pero en este caso precisamente la recurrente fue despojada de la custodia y el cuidado del menor, de ahí la necesidad que a quien se le concedió deba estar vinculada a este proceso, pues a diferencia de otros derechos el alimentario resulta intrínseco a las necesidades de básicas del menor, a su mínimo vital de ahí que cualquier reclamación en este sentido debe verse bajo la procedencia de la mejor medida para garantizar el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Rosalba Hernández De Scarpeta es a quien le corresponde velar por el cuidado personal, la educación y manutención del menor, que en últimas corresponde al derecho en litigio, se tornaba indispensable vincularla al presente trámite en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Ahora bien, los argumentos de la demandante no están llamados a prosperar, debido a que el derecho en litigio es única y exclusivamente del menor y al ser la señora Rosalba Hernández de Scarpetta quien atiende sus necesidades, lo cual deriva en los alimentos del infante, no solo de los causados sino de los ejecutados, se tornaba indispensable, como ya se dijo, vincularla al presente proceso. Es que la custodia es un concepto referido al deber de cuidado de los niños, niñas y adolescentes en cabeza de los padres y/o de quienes convivan con los menores, la cual implica el cuidado personal del menor, deber de vigilancia crianza, educación y manutención, aspectos

por los cuales deviene la necesidad de tal vinculación, de hecho en la sentencia deberá resolverse a quién se entregaran los dineros en virtud de los intereses superiores del menor de conformidad con los artículos 3 al 9 del CIA, que se itera es el titular del derecho reclamado.

En tal norte y de cara a la normativa antes reseñada, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se negará el recurso de reposición.

ii) Sería del caso pronunciarse frente a la concesión de la apelación, sino fuera porque para el caso de marras el mismo resulta improcedente, toda vez que este asunto es de única instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P. en concordancia con el artículo 321 de la misma normativa, por lo que habrá de negarse.

3.4.3. Frente al planteamiento de la falta de competencia

De entrada, advierte el Despacho que los hechos constitutivos de las excepciones previas en los procesos ejecutivos deben ser invocadas como reposición en contra del mandamiento de pago de cara a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, lo que no implica que por no referenciarse como tal no se resuelvan en cuanto el art. 318 del CGP es claro en establecer que el Juez adecuará al recurso o mecanismo procedente, sin embargo, para alegarlas, la parte interesada deberá presentarlas dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, de conformidad con el artículo 318 de la norma *ibídem*.

Revisado el escrito presentado por la vinculada como litisconsorte necesario, se evidencia que propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, la cual si bien no fue denominada expresamente en su epígrafe como recurso de reposición, sí fue presentada dentro del término, debido a que ni siquiera se había realizado la diligencia de notificación personal, pues la notificación se surtió bajo la ritualidad del C.G.P., por lo que el Despacho le impartirá trámite, atendiendo el principio *iura novit curia* y de todas maneras se entiende que su notificación se surtió por conducta concluyente en la fecha que presentó tanto las excepciones previas como el escrito que denominó contestación, lo que implica que dicho medio de excepción se presentó en término.

Despajado que la proposición del medio de defensa propuesto, se avizora que la vinculada sustenta la excepción planteada en el cambio de domicilio del menor, de la ciudad de Neiva hacia el municipio de Pitalito (Huila), con motivo de la orden impartida en el proceso de restablecimiento de derechos adelantado ante el ICBF, que asignó la custodia en cabeza de su abuela del menor, la señora Rosalba Hernández De Scarpeta.

Pues bien, revisada las reglas de competencia y que el litisconsorte necesario vinculado (quien tiene los mismos mecanismos de defensa de las partes) a través del medio pertinente como lo dispone el art. 16 del CGP lo ha alegado, resulta que le resulta razón a la mencionada litisconsorte, pues dada la naturaleza del proceso y específicamente la calidad de una de las partes (menor de edad) la competencia por el factor territorial corresponderá de forma privativa al Juez de domicilio o residencia del menor que tenga la calidad de demandante o demandado.

Es por lo anterior, que pese a que ya se había trabajado la Litis, se ordenará la remisión del proceso ante los Jueces de Familia de Pitalito (Huila), conservando la validez de lo actuado, en los términos del Art. 16 del C.G.P., pues el domicilio del menor demandante radica en dicha ciudad, precisamente por la orden de protección que fue impartida en su favor en el proceso de restablecimiento de derechos.

3.5. Colofón de lo expuesto se negarán los recursos de reposición y apelación presentados por madre del menor demandante y se declaró prospera la excepción de falta de competencia, remitiendo entonces el proceso al Juez competente, advirtiendo que frente a este auto no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición que la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES**, **interpuso contra** el auto de fecha 6 de octubre de 2020,, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación que la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES**, **interpuso en subsidio del de reposición contra** el auto de fecha 6 de octubre de 2020, por improcedente.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la falta de competencia alegada por la vinculada como litisconsorte necesario de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR la remisión del proceso ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Pitalito (Reparto). Secretaría remita el expediente digitalizado una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR que lo actuado hasta el momento conservará plena validez, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 del C.G.P. y que frente a la decisión de declarar falta de competencia no procede ningun recurso de conformidad con el art. 139 ibídem.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb3435f7d28e53c65489fd34b14738d71a83c168ebf0a107c0541dcf5560541

Documento generado en 26/01/2021 09:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00021 00
PROCESO: ADOPCIÓN
ADOPTANTE: D. M. V.
MENOR: L.M.T.V.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de ADOPCIÓN, promovida por el señor D. M. V. en relación con el niño L. M. T. V., se dispone este Despacho a hacer estudio de admisión, según las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se observa que la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en consideración a ello se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adopción promovida por el señor D. M.V., en relación con el niño L M. T. V..

SEGUNDO: DAR a la demanda en mención, el trámite indicado en los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en forma personal al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de tres (03) días hábiles al Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO OBREGON GUZMAN, como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f6a82b039d7cb3692ad155d72c1816f0c2f104d475734022a1372340b820d8

Documento generado en 26/01/2021 07:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00124 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO MENDOZA SARMIENTO
DEMANDADO: O.D.M.F. y O.F.M.F
REPRESENTANTE: CARMEN HELENA FONTALVO RODRÍGUEZ

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. **ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 012 del 27 de enero de 2021  Secretaria
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b02730eb3f74c20ff94349407c17f723e4815d159de7732d83e64cd06da4d8

Documento generado en 26/01/2021 06:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00577 00
PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE: DOLORES CELIS DE VILLAREAL
DEMANDADO: HÉCTOR VILAREAL

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la respuesta allegada por el Consorcio FOPEP y lo allegado por la apoderada de la parte actora frente a las copias del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria cuya demandante fue la señora Dolores Celis de Villareal contra Héctor Villareal radicado bajo el No. 2018-240 ante el Juzgado Quinto de Familia, se procederá a poner en conocimiento de las partes dichos documentos.

Por otra parte, advertido que las copias del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria antes mencionado, corresponde únicamente a copias sin que se haya allegado los audios de las audiencias practicadas, se procederá a requerir nuevamente al Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) para que proceda al cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 31 de agosto de 2020 y cuya comunicación se efectuó desde el 15 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO y en traslado de las partes, lo certificado por el Consorcio FOPEP, en respuesta al requerimiento efectuado en auto calendarado el 31 de agosto de 2020 y referente al monto actual que percibe el señor Héctor Villareal por concepto de pensión.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO y en traslado de las partes las copias del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria cuya demandante fue la señora Dolores Celis de Villareal contra Héctor Villareal radicado bajo el No. 2018-240 ante el Juzgado Quinto de Familia, que fue ordenado mediante auto del 31 de Agosto de 2020 y que allegó la apoderada actora.

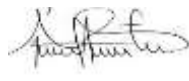
TERCERO: ADVERTIR a las partes que los anteriores documentos pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

CUARTO: REQUERIR nuevamente al Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) para que proceda a cumplir el requerimiento efectuado en auto del 31 de agosto de 2020 y cuya comunicación se efectuó desde el 15 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico. Secretaria proceda de manera inmediata a elaborar y remitir el oficio pertinente.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que si en su poder tienen los audios del proceso radicado 2018-240 los alleguen dentro de los 2 días siguientes a la notificación de este proveído a fin de que lleguen a la audiencia que se encuentra prevista en este proceso, pues los mismos no han sido arimados.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 12 del 27 de enero de 2021  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ce4c34b29222b718ea9544f3007bb35dda51c814088fd414e49559a30e2afe

Documento generado en 26/01/2021 06:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>